

esta categoría con arreglo a lo establecido en el presente Reglamento.

b) Oficial administrativo.—Es quien con conocimientos teóricos y prácticos suficientes realiza normalmente, con la debida perfección y correspondiente responsabilidad, los trabajos de gestión administrativa, contable y de control de personal y material propios del Establecimiento, vigilando, en su caso, el trabajo del personal que pueda estar a sus órdenes.

Existirán, como categorías profesionales distintas, Oficiales de primera y de segunda clase.

c) Auxiliar administrativo.—Es el que realiza funciones instrumentales o auxiliares de la gestión administrativa o contable en los distintos servicios de la Empresa.

En consecuencia, quedarán comprendidos en esta categoría los Taquígrafos y Operadores de los servicios de mecanización, los Mecanógrafos, los que manejan las calculadoras de uso ordinario y quienes realicen otras funciones de carácter administrativo, como las operaciones de peso en las distintas básculas y control administrativo de las mismas, registro de documentos, operaciones elementales de contabilidad u otras análogas.

Art. 20. Subalternos.—Son los trabajadores que desarrollan actividades de carácter subordinado que no requieren para su ejecución otra preparación que la adquirida en las Escuelas de Enseñanza Primaria, con responsabilidad limitada de acuerdo con las funciones a su cargo.

a) Encargado de hospedería.—Es el que, estando al frente de una o más hospederías o dependencias análogas del Establecimiento, responde de su administración, limpieza, servicios, orden y disciplina.

b) Telefonista.—Es el que tiene a su cargo el manejo de la central telefónica de la Empresa, debiendo llevar una relación de las comunicaciones con el exterior, con especificación del destino, duración y carácter de las mismas.

c) Dependiente mayor del Economato.—Es el dependiente que, a las órdenes del Técnico comercial, por su experiencia y conocimiento del comercio, tiene a su cargo los servicios de tejidos, paquetería y distintos despachos, colaborando en la creación de artículos y levantando actas de la recepción de los artículos de la Sección de Tejidos y Paquetería.

d) Mozo de Almacén.—Es el que mueve, clasifica y entrega toda clase de materiales y artículos, debiendo también efectuar su carga y descarga y su distribución en las distintas Secciones del Almacén; así como el que se encarga de conservar, limpiar y distribuir las herramientas que necesiten los trabajadores durante la jornada, anotando la entrega y devolución de las mismas en los libros y partes correspondientes.

e) Dependiente de Economato.—Es el que de modo permanente efectúa el despacho de géneros y artículos del Economato minero y realiza los trabajos preparatorios para el reparto de los mismos.

f) Encargado del almacén del Economato.—Es el que lleva las entradas y salidas de mercancías del Economato, libro de cuentas corrientes, levanta actas de recepción y distribuye el trabajo entre los Mozos a sus órdenes.

g) Auxiliar de despacho del Economato.—Es el que ayuda a los Dependientes del Economato en sus funciones, poniendo en orden los despachos y repartiendo los diversos artículos de las distintas Secciones.

h) Jefe de Guardas jurados.—Tiene por misión responder del Servicio de Guardia, dando las oportunas instrucciones a los Guardas, sin perjuicio de estar sometido igualmente a las disposiciones gubernativas que regulan esta función.

i) Guarda jurado.—Es el que a las órdenes de su Jefe realiza funciones de orden y vigilancia, con sujeción, además, a las disposiciones que regulan el ejercicio de la misión que tiene asignada.

j) Portero.—Es quien atiende el acceso a las diversas dependencias de la Empresa. Evitará aglomeraciones de público y cuidará de la limpieza y orden de la entrada.

k) Ordenanza.—Es el que, con más de dieciocho años de edad, se encarga del reparto de documentos y correspondencia dentro o fuera de las oficinas de la Empresa, de hacer recados, gestiones, orientar al público en los locales de la Empresa, así como cualquier otro trabajo análogo a los anteriores.

l) Botones.—Es el que con más de catorce años de edad realiza análogos trabajos que los propios de los Ordenanzas.

m) Encargada del servicio de limpieza.—Es quien, además de ocuparse de los trabajos de limpieza en todos los locales y oficinas de la Empresa, distribuye los Auxiliares femeninos de limpieza con arreglo a las conveniencias del servicio.

n) Auxiliar femenino de limpieza.—Es quien se ocupa del aseo y limpieza de las diversas oficinas y locales de la Empresa, así como del lavado y planchado de ropa y otros trabajos análogos en los servicios correspondientes del establecimiento.

o) Auxiliar sanitario.—Es el subalterno que realiza trabajos secundarios en el hospital minero, debiendo estar capacitado además para realizar cursos elementales.

p) Camarera.—Es la que tiene a su cargo la ejecución material de las labores de limpieza y las propias de los demás servicios que se faciliten en las hospederías o en otras dependencias análogas del establecimiento.

Art. 21. A) Personal obrero especialista.—Está constituido este subgrupo por los obreros mayores de dieciocho años que mediante la oportuna formación, en unos casos teórica, en

otros práctica y en otros conjunta, han adquirido los conocimientos necesarios para la ejecución con rendimiento y perfección adecuados y correctos de los trabajos propios de la especialidad laboral minera, metalúrgica o de industrias auxiliares de la minería que respectivamente les corresponda.

a) Maquinista de extracción.—Es el encargado del manejo, de mantener en buen estado de conservación y de efectuar las reparaciones ordinarias de las máquinas de extracción de los pozos maestros.

b) Motorista de la central eléctrica.—Es el encargado del manejo y conservación de los motores de la central eléctrica, así como de la reparación de las averías ordinarias.

c) Maquinista de tracción.—Es el encargado del manejo, engrase y conservación de las locomotoras de tracción de cualquier clase, así como de la reparación de las averías ordinarias que puedan producirse en las mismas.

d) Maquinista de compresores, ventiladores y transformadores.—Es el que tiene a su cargo el manejo, engrase y conservación de los compresores, ventiladores y transformadores de la Empresa.

e) Entibador.—Es el que ejecuta con la máxima perfección todos los trabajos de entibación, teniendo a sus órdenes los ayudantes necesarios y respondiendo de su labor.

f) Perforista.—Es el que realiza el trabajo de avance y arranque en las máximas condiciones de eficacia y seguridad, atiende a las pequeñas averías o reparaciones en mangueras, martillos y empujadores, así como a su engrase, y ayuda al Artillero en la pega de los barrenos.

g) Sondista.—Es el trabajador que solo, o auxiliado por otros, y debidamente capacitado, realiza todos los trabajos relativos al montaje, desmontaje, manejo, conservación y reparaciones ordinarias de cualquier sonda.

h) Artillero.—Es el encargado del manejo de explosivos y de la realización de cargas y pegas de barrenos en las mejores condiciones de eficacia y seguridad, debiendo estar perfectamente especializado en pegas eléctricas.

i) Palista.—Es el encargado del manejo, conservación y reparaciones ordinarias de toda clase de palas mecánicas que se utilicen en la Empresa.

j) Pocerero.—Es el que tiene por misión la conservación y reparación de los pozos maestros y mecanismos de embarque para el correcto funcionamiento de las jaulas, así como las bajadas de escala en los pozos.

k) Embarcador señalista.—Es el que se encarga del embarque y desembarque del personal y materiales en las jaulas de los pozos, atendiendo bajo su responsabilidad al cuadro de señales, la transmisión y recepción de éstas y la limpieza, conservación y reparaciones ordinarias de los mecanismos correspondientes.

l) Mecánico.—Es el encargado del manejo, conservación, limpieza y reparaciones ordinarias de toda máquina y mecanismos que tanto en el interior como en el exterior se utilice en la explotación minera o metalúrgica, con excepción de aquellas máquinas o mecanismos al cuidado de otro trabajador especialista comprendido en las definiciones de este subgrupo.

m) Oficial de Alarife.—Es el que tiene a su cargo la realización de los trabajos de albañilería, tanto en el interior como en el exterior, con la máxima corrección y eficacia.

n) Viero.—Es el que realiza las obras de colocación de vías e instalación de cambios y cruces, con arreglo a planos en las máximas condiciones de eficacia y seguridad.

o) Bombero.—Es quien tiene a su cargo las bombas de desagüe y de elevación, cuidando de su buen funcionamiento y reparando las averías ordinarias de la instalación.

p) Quebrantador.—Es el que se halla al frente de la instalación de quebrantado y trituración del mineral; responde del buen funcionamiento de la quebrantadora y molino, debiendo estar capacitado para realizar el recambio de muelas, así como las reparaciones ordinarias de la referida instalación.

q) Calcinador.—Es el que, de acuerdo con las instrucciones recibidas, tiene a su cargo la marcha, limpieza y buen funcionamiento de los hornos de calcinación, respondiendo de que cada solera mantenga la temperatura adecuada con la mayor economía posible de combustible; así como de la renovación, reparación y limpieza de brazos, rastos y quemadores cuando los hornos estén en reserva.

(Continuará.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 12 de noviembre de 1970 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.408, promovido por «Robapharm AG», contra resolución de este Ministerio de 29 de julio de 1967.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.408, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Robapharm AG», contra resolución de este Ministerio de 29 de julio de 1967, se ha dictado con fecha 6 de junio de 1970 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos, junto con el allanamiento del Abogado del Estado, el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Robspharm AG», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 29 de julio de 1967, que concedió la marca número 474.653, denominada «Rumbión»; declaramos que tal resolución no es conforme a Derecho, por lo que la anulamos, así como la referida marca número 474.653, según se demanda; no se hace imposición especial de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de noviembre de 1970.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 12 de noviembre de 1970 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 966, promovido por «Industrial Farmacéutica Cantabria, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 3 de diciembre de 1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 966, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Industrial Farmacéutica Cantabria, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 3 de diciembre de 1964, se ha dictado con fecha 18 de mayo de 1970 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Industrial Farmacéutica Cantabria, S. A.», contra el acuerdo del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial de 3 de diciembre de 1964, que concedió el registro de la marca número 413.169, con la denominación de «Revlon-Satin-Set», para distinguir productos evaporizadores para lociones capilares-Clase 33. Como derivada de las marcas 235.028, 323.842 y 393.866, a favor de «Revlon Inc.», domiciliada en Estados Unidos de Norteamérica y transferida en 23 de diciembre de 1965 a favor de «Revlon (Suiza), S. A.», debemos declarar y declaramos válida y subsistente por haber sido dictada conforme a Derecho la Resolución contra la que se concurre, absolviendo a la Administración Pública de los pedimentos de la demanda, no habiendo especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de noviembre de 1970.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 12 de noviembre de 1970 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1.320, promovido por «Matsushita Electric Industrial Co., Ltd.», contra acuerdo de este Ministerio de 13 de marzo de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.320, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Matsushita Electric Industrial Co., Ltd.», contra resolución de este Ministerio de 13 de marzo de 1965, se ha dictado, con fecha 15 de junio de 1970, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesada de «Matsushita Electric Industrial Co., Ltd.», domiciliada en Osaka (Japón), contra los cinco acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de 13 de marzo de 1965 y los cinco táctos que confirmaron por silencio administrativo las reposiciones

formuladas contra los primeros expresos calendados, debemos confirmar y confirmamos los referentes a las marcas números 429.947 y 429.952, correspondientes a aparatos de las clases 02 y 69 del nomenclátor, respectivamente, en cuanto denegaron la inclusión en el Registro de la Propiedad Industrial a las marcas que ellas protegían, anulando por no ser conforme a derecho las marcas de los 429.946, 429.948 y 429.951 de las clases 61, 64 y 83 de dicho nomenclátor, en cuanto mantuvieron aquella misma denegación, no siendo procedente, por no existir la semejanza prevista en el párrafo primero del artículo 124 del Estatuto de la Propiedad Industrial, en relación con el párrafo segundo del precepto invocado, todo ello sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de noviembre de 1970.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 12 de noviembre de 1970 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1.790, promovido por don Antonio Morató Portell contra resolución de este Ministerio de 27 de abril de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.790 interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Antonio Morató Portell contra resolución de este Ministerio de 27 de abril de 1965, se ha dictado con fecha 2 de julio de 1970 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de don Antonio Morató Portell contra Ordenes del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de fecha 27 de abril de 1965 y 16 de junio de 1965, en relación con la marca número 432.633, 5 de enero de 1965 y 11 de febrero de 1967, respecto de la marca número 432.634, y 11 de junio de 1965 y la que denegó por silencio administrativo en virtud de reposición formulada la marca número 432.635, denominada «Ciclocetas», que distinguen productos, respectivamente, de las clases cuarenta, séptima y sexta del Nomenclátor oficial, y que fueron concedidas sus inscripciones por ese Centro oficial; debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las mismas como conformes a derecho, absolviendo a la Administración Pública de todos y cada uno de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda, sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de noviembre de 1970.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 12 de noviembre de 1970 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.637 promovido por «Luis Torres Cía., S. R. C.», contra resolución de este Ministerio de 23 de junio de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.637, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Luis Torres Cía., S. R. C.», contra resolución de este Ministerio de 23 de junio de 1965, se ha dictado con fecha 19 de junio de 1970 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: